

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

## **187-A-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Por agregados los documentos siguientes:

a) Informe de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, en calidad de Instructor delegado por este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 35 al 76).

b) Informe de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos y documentación adjunta (fs. 77 al 84); en el cual remite copias certificadas de documentos que ya se encuentran agregados al presente procedimiento.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento inició por medio de aviso, el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, contra la señora Tatiana María Escalante de Gómez, Gerente de Mercados Interina Ad Honorem de la Alcaldía Municipal de San Salvador.

En la resolución de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho (f. 30) se ordenó la apertura del procedimiento por una posible transgresión al deber ético contemplado en el artículo 5 letra a) de la LEG, consistente en “*Utilizar los bienes (...) únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, por cuanto presuntamente, en el mes de septiembre de dos mil dieciséis, la señora Escalante de Gómez, habría utilizado el vehículo placas N4210 para dirigirse al Restaurante “Allá Arriba”, ubicado en el Cerro Miramundo, Cantón Los Planes, municipio de San Ignacio, departamento de Chalatenango.

**II.** A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Mediante acuerdo municipal número 9, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día dos de septiembre de dos mil quince, el Concejo Municipal de San Salvador acordó la creación de la plaza de Subgerente de Mercados, nombrando a la señora Tatiana María Escalante de Gómez a partir del día diez de septiembre de dos mil quince (fs. 43 al 45).

ii) En acuerdo municipal 8.5, adoptado en sesión ordinaria de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, el referido Concejo acordó nombrar a la señora Escalante de Gómez en el cargo de Gerente de Mercados Interino Ad Honorem, por el período de tres meses, contados a partir del día veintiuno de julio de dos mil dieciséis (fs. 43 y 46).

iii) El vehículo placas N4210 es propiedad de la Alcaldía Municipal de San Salvador, según copia simple de tarjeta de circulación agregada a f. 49.

iv) El referido vehículo durante el período investigado, se encontraba asignado a la señora Escalante de Gómez, quien en ese momento desempeñaba el cargo de Gerente de Mercados Interina Ad Honorem de la Alcaldía Municipal de San Salvador, la cual no tenía un horario laboral establecido (f. 12); y las funciones de dicho cargo se encuentran establecidas en el Manual de Organización y Funciones Institucional, agregada la parte específica del mismo en las copias anexas de fs. 20 al 22.

v) La finalidad institucional del vehículo placas N4210, es “Uso de la Titular de la Gerencia y Actividades del Personal” (f. 12), en específico, para gestiones laborales que realice la Gerencia de Mercados dentro del ámbito de su competencia y en la ejecución de todas las acciones que son



diferentes. En suma, las fotografías que se encuentran en el presente procedimiento por sí solas no representan un elemento probatorio contundente.

**III.** El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Por tanto, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida a la señora Tatiana María Escalante de Gómez.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, no es posible la continuidad del procedimiento.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora Tatiana María Escalante de Gómez, Gerente de Mercados Interina Ad Honorem de la Alcaldía Municipal de San Salvador.

*Notifíquese.-*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN